

Ciudad de México a 20 de abril de 2023

**DIP. FAUSTO ZAMORANO ESPARZA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
CONGRESO DEL LA CIUDAD DE MÉXICO  
II LEGISLATURA  
P R E S E N T E**

El que suscribe Diputado Temístocles Villanueva Ramos, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 29, apartado D, inciso a, y 30 numeral 1, inciso b, de la Constitución Política de la Ciudad de México; el artículo 12, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y los artículos 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este H. Congreso la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 14, 16 y 24 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México**, al tenor de la siguiente:

**I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), se entiende por discriminación a "toda distinción, exclusión, limitación o preferencia, fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o efecto destruir o alterar la igualdad de trato". En ese sentido, la discriminación representa un fenómeno que vulnera la dignidad, la igualdad y derechos humanos de las personas, mediante la generación y perpetuación de estructuras de desigualdad, exclusión y violencia que afectan de forma diferenciada a determinados grupos y poblaciones. Además, de acuerdo con la definición de Amnistía Internacional, la discriminación se traduce en una limitación injustificada en el acceso a los mismos derechos reconocidos para todas las personas, lo que habla de su carácter injusto y de la obligación de diseñar e implementar leyes,

políticas públicas y estrategias de gobierno para su combate, prevención y eliminación.

Tanto en México como en el mundo, estas desigualdades estructurales han provocado que diversos grupos y poblaciones enfrenten una serie de dimensiones de desigualdad y exclusión que condicionan el acceso a sus derechos fundamentales, en todas las esferas de su vida, desde la primera infancia. Esta realidad permea el acceso y garantía de todos los derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales, segregando a las personas que los enfrentan de la vida pública y constriñendo todos los aspectos de su vida privado, negando, además, su acceso a los espacios de representación y toma de decisiones. En ese sentido, desde el inicio de la apertura democrática de nuestro país, y hasta la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de 2011, nuestros marcos normativos federal y local han virado a la búsqueda de mecanismos para combatir, prevenir y eliminar todas las formas de discriminación.

De manera particular, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 1º, prohíbe toda forma de discriminación y reconoce la obligación del Estado Mexicano de garantizar los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y los tratados Internacionales de los que sea parte. A partir de dicho mandato existe un entramado jurídico que empieza con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación que constituye al Consejo en la materia (CONAPRED). Por su cuenta, la Constitución Política de la Ciudad de México ha priorizado el reconocimiento de derechos fundamentales a poblaciones que reconoce y nombra como de atención prioritaria, entre las cuales se encuentran las mujeres, las personas jóvenes, las personas adultas mayores, las personas con discapacidad, las personas de la diversidad sexual y de género, personas, afrodescendientes, personas indígenas residentes e integrantes de pueblos y barrios originarios.

A la par, la Constitución local obliga a las autoridades a realizar las medidas necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones en materia de derechos humanos y, con ello, eliminar de manera progresiva los obstáculos que imposibilitan el ejercicio pleno de los derechos de estas poblaciones y lograr su inclusión de manera efectiva. Esto se inscribe en el principio de progresividad de los derechos humanos, que blinda los avances en materia de derechos y obliga a los Estados a tomar pasos decididos para la ampliación en su reconocimiento,

cumplimiento y garantía mediante políticas públicas y acciones institucionales y de gobierno.

Pese a que estos esfuerzos han sido históricos y han representando un auténtico parteaguas en el reconocimiento de la igualdad jurídica de todas las personas y poblaciones, a la fecha, las conductas de exclusión persisten y se ven reflejadas en todos los ámbitos de la vida pública y privada de las personas históricamente vulneradas. Esto también es una realidad cuando se trata de la participación política y el ejercicio de los derechos civiles, políticos y electorales. Así, existen poblaciones para las que el acceso a los derechos político-electoral se encuentra condicionado o limitado a razón de su racialización, su orientación sexual, identidad de género o expresión de género, su edad o por vivir con algún tipo de discapacidad. Estas dinámicas de exclusión y discriminación ponen en jaque la posibilidad de todas estas poblaciones de votar y ser votadas, con lo que se quebranta uno de los principios fundamentales de nuestra democracia. Esto es cierto toda vez que, desde el ejercicio del voto hasta la participación en procesos electorales y de partido, existen una gran variedad de limitantes para que estas personas, grupos y poblaciones participen de manera plena. En ese sentido, la propuesta que esta Iniciativa contiene se encamina a la consolidación en la Ley de acciones afirmativas que ayuden a equalizar el piso en el que participan y ejercen sus derechos políticos todas las personas.

Podemos definir las acciones afirmativas como aquellas medidas o políticas públicas que buscan garantizar el acceso a derechos a todas aquellas personas o poblaciones a quienes se les ha negado o limitado dicho acceso de forma sistemática. Su objetivo es cerrar las brechas de desigualdad que nos dividen como personas y asegurar que todas las personas puedan participar en igualdad de condiciones de los espacios y vida públicos de nuestra Ciudad y nuestro país, con perspectiva interseccional y reconociendo que las desigualdades son históricas, sistemáticas y se superponen en un sistema de privilegios y exclusión. Así, en materia político-electoral, las acciones afirmativas son aquellas medidas que buscan que todas las personas puedan participar en igualdad de condiciones en los procesos electorales y la vida política e institucional de la capital y el país.

En el caso de la Ciudad de México, estas medidas deben partir del reconocimiento a los grupos de atención prioritaria establecidos por nuestra

Constitución local: mujeres, personas indígenas y afromexicanas, personas adultas mayores, personas jóvenes, personas LGTBTTI+ y personas con discapacidad. Dichas acciones afirmativas deben atender las desigualdades que vive cada población de manera específica, pero orientándose a un mismo objetivo, que es la inclusión plena de todas las personas en la vida democrática de México y la Ciudad. Eso se traduce en el diseño e implementación de medidas de nivelación e inclusión que contribuyan a que personas pertenecientes a estas poblaciones históricamente discriminadas participen de manera directa en los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana, obligando a todos los actores relevantes (representantes, partidos políticos e instituciones responsables) a asumir esta como una tarea conjunta.

Establecer acciones afirmativas de carácter político-electoral parte de la premisa de que las elecciones, en nuestro sistema político, son los actos que permiten integrar los poderes públicos, por lo que las autoridades electorales tienen la responsabilidad de emitir y establecer todas las medidas necesarias para garantizar su realización en un entorno libre de discriminación y de violencia. Las acciones afirmativas se inscriben también en una serie de preceptos y obligaciones contenidos en nuestro marco legal. De inicio, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 34 que las y los mexicanos adquieren la calidad de ciudadanas y ciudadanos cuando satisfacen los requisitos de haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir. A partir del reconocimiento de dicha condición de ciudadanía, el artículo 35 establece que las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a votar, ser votados y a asociarse individual y libremente para tomar parte, de forma pacífica, de los asuntos concernientes al país.

Aunque el tener dicho carácter no debe limitar los derechos político electorales que tienen todas las personas se debe considerar que al adquirir la mayoría de edad aquellas pueden participar con mayor efectividad y vinculación en los procesos políticos y electorales del país. En ese sentido, como las y los ciudadanos son titulares de derechos políticos, resulta necesario señalar que el Estado mexicano también tiene la obligación de asegurar las condiciones necesarias a fin de que las personas puedan ejercer realmente tales derechos. Es decir, de nada sirve el reconocimiento si no existen condiciones para que las personas ejerzan su derecho al voto y que también puedan participar en la vida política y pública de su país a través de cargos de elección popular. Esto resulta

relevante porque para poder consolidar una verdadera democracia se debe garantizar el derecho a la participación política de todas las personas y poblaciones. Esto incluye las diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizados, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa.<sup>1</sup>

En ese orden de ideas, es importante reconocer que el Estado debe garantizar el verdadero goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y, al mismo tiempo, procurar la inclusión de ciertos grupos que ven aún más limitados el acceso a sus derechos. La importancia de las acciones afirmativas y del reconocimiento para que los grupos de atención prioritaria puedan participar en la vida pública y política del país radica en que estos sectores tengan una voz directa en los espacios de incidencia y de poder, pues así pueden generar y representar los intereses de los grupos a los que pertenecen. No sólo eso, un esquema amplio de acciones afirmativas empieza con garantizar el derecho a votar en aquellas situaciones en las que este no se encuentra completamente garantizado, como es el caso de las personas con discapacidad. Y, finalmente, debe poder garantizar la participación plena de estos grupos en la vida interna de los partidos políticos, los procesos de selección de candidaturas y los procesos electorales, a fin de que cuenten con representación efectiva en todos aquellos espacios de representación y toma de decisiones.

Es así, que las acciones afirmativas son una herramienta muy poderosa en la construcción de una democracia participativa e incluyente, como la que aspiramos a ser. Permiten cerrar brechas de desigualdad y ampliar los espacios de participación en las grandes decisiones que rigen la vida pública de nuestra Ciudad. Por ello, es preciso recordar que son medidas de paso, es decir, herramientas útiles para accionar la responsabilidad del Estado respecto de poblaciones clave, históricamente excluidas, permitiendo y fomentando los cambios necesarios para que todas y todos tomemos la parte que nos corresponde de la democracia en el día a día.

---

<sup>1</sup>Suprema Corte de Justicia de la Nación. Derechos Humanos en la Constitución. Consultado el 23/11/2022. Disponible en: [https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST\\_2014/000263720\\_T\\_1/000263720\\_T\\_1.pdf](https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST_2014/000263720_T_1/000263720_T_1.pdf).

Por último, es importante aclarar que la Iniciativa aquí presentada es producto de una serie de mesas de trabajo realizadas entre septiembre y diciembre de 2023 con personas jóvenes, personas afrodescendientes, personas con discapacidad y personas de la diversidad sexual y de género, a fin de recabar sus experiencias, reconocer sus necesidades e integrarlas a una iniciativa que resulte representativa de todas y todos quienes forman parte de estos grupos de atención prioritaria. Desde el Congreso de la Ciudad debemos ser conscientes de la importancia de legislar de la mano con las poblaciones a las que se busca incluir y beneficiar pues, de lo contrario, estamos fallando en la labor de representar. Con esta iniciativa, apostamos por contar con un Congreso que sea, entonces, auténticamente incluyente, plural y representativo, buscando que todas las poblaciones cuenten con representación en su interior: de las personas con distintas discapacidades a las personas de la diversidad de género, de las personas afrodescendientes a las personas jóvenes, así como ya se encuentran representadas otras poblaciones como la migrante o las de la diversidad sexual.

## **II. ANTECEDENTES**

Las acciones afirmativas son un tema vigente y relevante en el debate político nacional actual. Tanto el Instituto Nacional Electoral, como la gran mayoría de los organismos electorales locales, han adoptado medidas y acuerdos en el tema, con efectos que empiezan a ser visibles en términos de las agendas de gobierno y legislativa, así como en la diversificación de la representación.

Los acuerdos emitidos por el INE para las elecciones federales intermedias de 2021 constituyeron un parteaguas al establecer acciones afirmativas específicas en favor de las personas indígenas, personas con discapacidad, personas afromexicanas, personas de la diversidad sexual y de género, y personas migrantes o residentes en el extranjero. Esto favoreció positivamente la representación de estas poblaciones clave al interior del Congreso federal, y de distintos congresos y gobiernos locales.

Las acciones afirmativas aprobadas por el INE mediante el acuerdo INE/CG18/2021 buscaron incidir desde el registro de candidaturas de los Partidos Políticos Nacionales (PPN) y las candidaturas independientes, en favor de las mujeres y grupos de atención prioritaria para que personas afromexicanas,

indígenas, con alguna discapacidad, de la diversidad sexual, personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero tuvieran la posibilidad de ser votados en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

Es importante contextualizar que las acciones afirmativas son resultado de un largo proceso de luchas por garantizar los derechos político-electorales de grupos sociales o personas que han estado sometidos a la discriminación estructural en México.

En ese sentido, los resultados de la implementación de acciones afirmativas tienen una serie de antecedentes, como los siguientes:

1. En 1996 en México se fijó un límite de 70% de candidaturas a legisladores federales de un mismo género y en 2007 se estableció que las candidaturas para integrar el poder legislativo federal debían de integrarse, cuando menos, de un 40% por personas de un mismo sexo.
2. Durante el proceso electoral federal 2011-2012, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación impuso a los partidos políticos y coaliciones el deber de nombrar como mínimo 120 y 26 fórmulas de candidatos propietarios y suplentes de un mismo sexo para diputadas/os y senadoras/es respectivamente. Por su parte, el IFE emitió un acuerdo para establecer los criterios a los que los partidos políticos debían de apegarse para cumplir con el mandato del Tribunal.
3. La reforma constitucional sobre los derechos humanos de 2011 introduce el principio pro-persona y el bloque de constitucionalidad como herramientas para reconocer, fortalecer y proteger los derechos humanos de las personas.
4. El establecimiento de las cuotas de género con la sentencia SUP-JDC12624/2011 del TEPJF en las elecciones de 2012.
5. La reforma al artículo 41 constitucional en el 2014 estableció el reconocimiento de la paridad de género como principio constitucional.
6. Los avances en el ámbito local como el de la Ciudad de México en su proceso electoral del 2012 para proteger los derechos políticos de las personas trans, y en 2015 con el reconocimiento de las personas trans cuando se modificó el Código Civil para reconocer la identidad de género, lo que posibilitó el derecho a votar de las personas trans aunque su expresión de género no correspondiera con la de su credencial para votar,

aunque estuvo sujeto a la opinión de las personas funcionarias de las mesas de las casillas.

7. Por su parte, en Oaxaca en 2017 reconocieron a las personas trans, intersex y muxe como parte de la acción afirmativa en paridad de género; y en Aguascalientes con la solicitud de reconocimiento de cuotas para la comunidad LGBTTTI+, así como la incorporación de la categoría no binaria en 2020.
8. La aplicación de los protocolos trans y de discapacidad del INE en 2017.
9. El diseño y la implementación de la acción afirmativa indígena en el Proceso Electoral 2017-2018.
10. La reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad total entre géneros en 2019.
11. Asimismo, a nivel Local, en el Congreso de la Ciudad de México se han implementado acciones en pro de los derechos político electorales de las personas pertenecientes a diversos grupos de atención prioritaria, bajo ese tenor, en sesión ordinaria, la Comisión de Asuntos Político-Electorales tuvo a bien aprobar y emitir un acuerdo para desarrollar mesas de consulta y análisis a fin de generar insumos legislativos que garanticen la participación y representación de grupos de atención prioritaria en comicios locales. Dichas mesas de trabajo se llevaron a cabo conforme a las siguientes fechas:

	<b>I. MESA DE DIÁLOGO PARA LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA DE LAS PERSONAS JÓVENES EN LA CIUDAD DE MÉXICO</b>
<b>OBJETIVO</b>	Analizar y generar insumos para garantizar la participación y representación política de personas jóvenes en la Ciudad de México.
<b>FECHA Y HORA</b>	<b>Miércoles 14 de septiembre de 2022 11:00 a 13:30 hrs.</b>
<b>LUGAR</b>	<b>CONGRESO CDMX</b>

	<b>II. MESA DE DIÁLOGO PARA LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA DE LAS PERSONAS LGBTTTI+ EN LA CIUDAD DE MÉXICO</b>
<b>OBJETIVO</b>	Generar insumos para el desarrollo y dictaminación de iniciativas con el objetivo de garantizar la participación política de las personas LGBTTTI en la vida política de la Ciudad.
<b>FECHA Y HORA</b>	<b>Miércoles 28 de septiembre de 2022 11:00 a 13:30 hrs.</b>
<b>LUGAR</b>	<b>COPRED</b>

	<b>III. MESA DE DIÁLOGO PARA LA EMISIÓN DEL VOTO DE PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO</b>
<b>OBJETIVO</b>	Generar insumos legislativos para la creación de un proyecto de ley que contemple el voto de personas en prisión preventiva.
<b>FECHA Y HORA</b>	<b>Miércoles 12 de octubre de 2022 11:00 a 13:30 hrs.</b>
<b>LUGAR</b>	<b>CONGRESO CDMX</b>

	<b>IV. MESA DE DIÁLOGO PARA LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD</b>
<b>OBJETIVO</b>	Generar insumos legislativos para la creación de un proyecto de ley que contemple la participación y representación de personas con discapacidad.
<b>FECHA Y HORA</b>	<b>Miércoles 26 de octubre de 2022 11:00 a 13:30 hrs.</b>

<b>LUGAR</b>	<b>Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México</b>
--------------	--

	<b>V. MESA DE DIÁLOGO PARA LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA DE PERSONAS AFRODESCENDIENTES</b>
<b>OBJETIVO</b>	Generar insumos legislativos para la creación de un proyecto de ley que contemple la garantía de Derechos Político Electorales de personas afrodescendientes de la Ciudad de México
<b>FECHA Y HORA</b>	<b>Miércoles 9 de noviembre de 2022 11:00 a 13:30 hrs.</b>
<b>LUGAR</b>	<b>COPRED</b>

### III. FUNDAMENTO JURÍDICO

- 1. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** en su artículo 25 establece lo siguiente:

**Artículo 25.**

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente** o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones** periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.**

- 2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos** en su artículo 23 establece que:

**Artículo 23.- Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

**3. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en su artículo 35 establece que:

**Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

- I. Votar en las elecciones populares;
  - II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
- (...)

**4. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** en su artículo 7 numeral 3 señala lo siguiente:

**Artículo 7.**

(...)

- 3. Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

**5. La Constitución Política de la Ciudad de México** artículo 24 numeral 5, refiere que:

**Artículo 24**

De la ciudadanía

(...)

5. Las y los ciudadanos mexicanos, por nacimiento o naturalización, tienen derecho a acceder a cualquier cargo público de la Ciudad, incluyendo los de elección.

Asimismo, en su artículo 27 apartado B numeral 4 señala que:

**Artículo 27**

Democracia representativa

4. La selección de

las candidaturas se hará de conformidad con lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la legislación electoral y los estatutos de los partidos políticos; se salvaguardarán los derechos políticos de las y los ciudadanos, la postulación de personas jóvenes e integrantes de pueblos y comunidades indígenas, y cumplirán las obligaciones en materia de transparencia, declaración patrimonial, de interés y fiscal, protección de datos personales, paridad de género, y las demás que establezca la ley.

**6. El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** en su artículo 6 establece que:

**Artículo 6.** En la Ciudad de México, son derechos de las ciudadanas y de los ciudadanos:

(...)

IV. Ser votados para todos los cargos de elección popular en la Ciudad de México, así como para contender para ser reelectos en los casos y con las calidades que establece la ley de la materia; así como solicitar su registro para su candidatura sin partido, cuando

cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine este Código.

#### IV. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Para mayor comprensión del alcance de la presente iniciativa se muestra el siguiente cuadro comparativo.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México	
Texto vigente	Texto propuesto
<p><b>Artículo 14.</b> Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas y deberá incluir al menos siete fórmulas de personas jóvenes entre 18 y 35 años de edad en el caso de las candidaturas por el principio de mayoría relativa; y cuatro fórmulas de jóvenes de entre 18 y 35 años por el principio de representación proporcional.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p>En la Ciudad de México los partidos políticos procurarán incluir entre sus candidatos a una persona con discapacidad y a una</p>	<p><b>Artículo 14.</b> Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas. y deberá incluir al menos <b>ocho</b> fórmulas de personas jóvenes <b>de 18 hasta 30 años cumplidos al día de la elección</b>, en el caso de las candidaturas por el principio de mayoría relativa; y <b>cinco</b> fórmulas de <b>personas jóvenes de 18 hasta 30 años cumplidos al día de la elección</b> por el principio de representación proporcional.</p> <p><b>Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán postular en el bloque alto y medio de competitividad, al menos una fórmula de personas jóvenes respectivamente.</b></p> <p>En la Ciudad de México los partidos políticos deberán incluir entre <b>sus candidaturas a una fórmula</b> de personas</p>

<p>perteneciente a pueblos y barrios originarios, así como comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>con discapacidad y una perteneciente a pueblos y barrios originarios, así como comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México <b>dentro de los bloques alto y medio de competitividad.</b></p> <p><b>Asimismo, dentro de los bloques de competitividad alto y medio los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán incluir de manera obligatoria entre sus personas candidatas al menos una fórmula de personas de la diversidad sexual y de género y de personas afromexicanas.</b></p> <p><b>El Instituto Electoral, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán observar la estricta aplicación de lo estipulado en este artículo.</b></p>
<p><b>Artículo 16.</b> Las alcaldías son órganos político administrativos con personalidad jurídica y autonomía. Se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, las Alcaldesas o los Alcaldes y Concejales se elegirán mediante el voto, universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cada tres años, en la misma fecha en que sean electas las personas integrantes del Congreso de la Ciudad de México.</p> <p>(...)</p> <p>Las personas integrantes de la alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas</p>	<p><b>Artículo 16.</b> Las alcaldías son órganos político administrativos con personalidad jurídica y autonomía. Se integran por la <b>persona titular de la alcaldía</b> y un concejo. <b>Las personas titulares de las alcaldías y de las concejalías</b> se elegirán mediante el voto, universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cada tres años, en la misma fecha en que sean electas las personas integrantes del Congreso de la Ciudad de México.</p> <p>(...)</p> <p>Las personas integrantes de la alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez <b>candidaturas</b>, según corresponda,</p>

<p>en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a alcalde o alcaldesa y después con las y los concejales y sus respectivos suplentes, donde cada uno representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial.</p> <p>Las fórmulas en la planilla estarán integradas por personas del mismo género, de manera alternada, y deberán incluir por lo menos a una fórmula de jóvenes con edad entre los 18 y 29 años de edad.</p> <p>En ningún caso el número de concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince, ni se otorgará registro a una planilla en la que alguna ciudadana o ciudadano aspire a ocupar dos cargos de elección popular dentro de la misma.</p>	<p>ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata <b>a la alcaldía; después a las personas candidatas a las concejalías, y sus respectivas suplentes, de las cuales</b> cada una representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial.</p> <p>Las fórmulas en la planilla estarán integradas por personas del mismo género, de manera alternada, y deberán incluir por lo menos una fórmula <b>de personas jóvenes de 18 hasta 30 años cumplidos al día de la elección y al menos una fórmula de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria reconocidos en la Constitución Política de la Ciudad de México.</b></p> <p>En ningún caso el número de <b>concejalias</b> podrá ser menor de diez ni mayor de quince, ni se otorgará registro a una planilla en la que alguna <b>persona ciudadana</b> aspire a ocupar dos cargos de elección popular dentro de la misma.</p>
<p><b>Artículo 24.</b> Para la asignación de Diputadas y Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p><b>III. Lista "A":</b> Relación de diecisiete fórmulas</p>	<p><b>Artículo 24.</b> Para la asignación de <b>diputaciones electas</b> por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p><b>III. Lista "A":</b> Relación de diecisiete</p>

<p>de candidaturas a las diputaciones: propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional, de las cuales 4 deberán estar integradas por jóvenes de 18 a 35 años;</p> <p>(...)</p>	<p>fórmulas de candidaturas a las diputaciones: persona propietaria y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional, <b>de las cuales 5 deberán estar integradas por personas jóvenes de 18 hasta 30 años cumplidos al día de la elección y al menos una fórmula integrada por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria enunciados en la Constitución Política de la Ciudad de México y que cumplan los requisitos de elegibilidad.</b></p> <p>(...)</p>
--	--

## V. PROYECTO DE DECRETO

Por lo anteriormente fundado y motivado se presenta ante el Pleno del Congreso de la Ciudad de México; II Legislatura, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 14, 16 y 24 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, para quedar de la siguiente manera:

### DECRETO

**Único.-** Se reforman los artículos 14, 16 y 24 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México para quedar como siguen:

### CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**Artículo 14.** Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para

garantizar la paridad de género en las candidaturas. y deberá incluir al menos ocho fórmulas de personas jóvenes de 18 hasta 30 años cumplidos al día de la elección, en el caso de las candidaturas por el principio de mayoría relativa; y cinco fórmulas de personas jóvenes de 18 hasta 30 años cumplidos al día de la elección por el principio de representación proporcional.

Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán postular en el bloque alto y medio de competitividad, al menos una fórmula de personas jóvenes respectivamente.

En la Ciudad de México los partidos políticos deberán incluir entre sus candidaturas a una fórmula de personas con discapacidad y una perteneciente a pueblos y barrios originarios, así como comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México dentro de los bloques alto y medio de competitividad.

Asimismo, dentro de los bloques de competitividad alto y medio los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán incluir de manera obligatoria entre sus personas candidatas al menos una fórmula de personas de la diversidad sexual y de género y de personas afroamericanas.

El Instituto Electoral, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán observar la estricta aplicación de lo estipulado en este artículo.

**Artículo 16.** Las alcaldías son órganos político administrativos con personalidad jurídica y autonomía. Se integran por la persona titular de la alcaldía y un concejo. Las personas titulares de las alcaldías y de las concejalías se elegirán mediante el voto, universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cada tres años, en la misma fecha en que sean electas las personas integrantes del Congreso de la Ciudad de México.

(...)

Las personas integrantes de la alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidaturas, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a la alcaldía; después a las personas candidatas a las concejalías, y sus respectivas suplentes, de las cuales cada una representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial.

Las fórmulas en la planilla estarán integradas por personas del mismo género, de manera alternada, y deberán incluir por lo menos una fórmula de personas

jóvenes de 18 hasta 30 años cumplidos al día de la elección y al menos una fórmula de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria reconocidos en la Constitución Política de la Ciudad de México.

En ningún caso el número de concejalías podrá ser menor de diez ni mayor de quince, ni se otorgará registro a una planilla en la que alguna persona ciudadana aspire a ocupar dos cargos de elección popular dentro de la misma.

**Artículo 24.** Para la asignación de diputaciones electas por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

I. ...

II. ...

III. Lista "A": Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones: persona propietaria y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional, de las cuales 5 deberán estar integradas por personas jóvenes de 18 hasta 30 años cumplidos al día de la elección y al menos una fórmula integrada por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria enunciados en la Constitución Política de la Ciudad de México y que cumplan los requisitos de elegibilidad.

(...)

## TRANSITORIOS

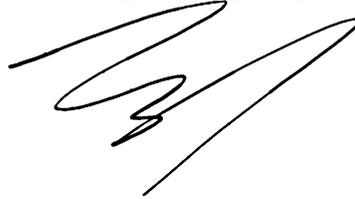
**Primero.** Remítase el presente decreto a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**Segundo.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y será aplicable al proceso electoral 2023-2024.

**Tercero.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Recinto Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los 20 días del mes de abril de 2023.

**ATENTAMENTE**



**DIP. TEMÍSTOCLES VILLANUEVA RAMOS**